

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de *DIEMBRE* de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**JUCA S.R.L. s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 90/926/2021, Expte. N° 91/926/2021, Expte. N° 92/926/2021 y Expte. N° 93/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 34162/376/D/2018).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fs. 373/377 del Expte. D.G.R. N° 34162/376/D/2018, el apoderado de la firma **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-715066175-5** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 480/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 361). En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una Multa por \$ 317.738,63 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Ocho con 63/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01 a 08/2018 – Acta de Deuda N° A 103-2019.

II.- A fs. 379/383 del Expte. D.G.R. N° 34162/376/D/2018, el apoderado de la firma **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-715066175-5** interpone Recursos de Apelación contra la Resolución N° M 481/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 362). En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una Multa por \$765.247,44 (Pesos Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 44/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86° inc 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, Período Fiscal 2017 – Acta de Deuda N° A 465-2019.

III.- A fs. 385/389 del Expte. D.G.R. N° 34162/376/D/2018, el apoderado de la firma **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-715066175-5** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 482/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 363). En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una Multa por \$191.311,86 (Pesos Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Once con 86/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 07 a 12/2017 – Acta de Deuda N° A 465-2019.

IV.- A fs. 391/395 del Expte. D.G.R. N° 34162/376/D/2018, el apoderado de la firma **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-715066175-5** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 483/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 364). En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una Multa por \$56.614,70 (Pesos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Catorce con 70/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 03 a 05/2017 – Acta de Deuda N° A 85-2019.

Que el contribuyente esgrime idénticos agravios en los Recursos de Apelación presentados, aduciendo que las resoluciones atacadas no acreditaron el elemento subjetivo necesario para configuración del tipo penal del ardid o engaño, que tendió a producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias o la omisión de las mismas.

Sostiene que por el principio de personalidad de la pena, las sanciones impuestas necesitan la concurrencia del elemento subjetivo para su configuración así como el perjuicio fiscal, situaciones que no se encuentran acreditadas en autos, siendo insuficiente la simple comprobación objetiva y de forma.

Afirma que las multas impuestas son de naturaleza penal y para su aplicación se deben considerar todos los principios conforme la doctrina y jurisprudencia en la materia.

Cita jurisprudencia y doctrina acorde a los argumentos planteados y por último solicita se aplique de oficio el art. 7 de la Ley N° 8873 (restablecida por Ley 9236) que establece que las multas serán reducidas a su mínimo legal.

V.- A fs. 317/434 del Expte. D.G.R. N° 34162/376/D/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

Afirma que las conductas desplegadas por el contribuyente, encuadran perfectamente en los artículos 85 y 86 inc. 1) del Código Tributario Provincial respectivamente, teniendo en cuenta que de las consultas al sistema de la D.G.R., Juca S.R.L. no saldó el tributo correctamente incurriendo en la omisión de pago descrita por la norma, quedando acreditado el elemento material de la infracción.

Con respecto a la descripción del comportamiento culposo del contribuyente, el mismo surge de la falta de diligencia en las presentaciones y pago de las declaraciones juradas por las cuales fueron instruidos los sumarios. Por ello la sanción de multa es consecuencia de que la firma no dio cumplimiento con sus obligaciones.

En cuanto a la conducta descrita por el art. 86 inc 1) del C.T.P., el mismo establece que incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes que produzcan una evasión total o parcial de la obligación tributaria, la cual fue comprobada en autos. Asimismo el art. 88° del C.T.P. en sus en sus en sus incisos 1), 2) y 3), prevé una presunción iuris tantum de defraudación, quedando demostrada la intención del contribuyente de defraudar, incumpliendo con su obligación tributaria no ingresando los montos en su justa medida. Cita jurisprudencia y doctrina acorde a su posición argumental.

En relación a la aplicación de oficio de la Ley 8873, sostiene la D.G.R. que si bien la obligación tributaria fue cancelada, el beneficio no opera de oficio, en el momento que el contribuyente no se adhirió a la mencionada Ley.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma JUCA S.R.L.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. A fs. 91/92 del Expte. 90/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 229/22 de fecha 24/11/2022 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentados los recursos de apelación, por acumulados los Exptes. N° 91/926/21, N° 92/926/21 y N° 93/926/21 al Expte. N° 90/926/2021, por contestados los agravios por parte de la D.G.R., se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

VII. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas, corresponde emitir opinión.

Para una mejor exposición de los fundamentos de este tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones con respecto a los antecedentes de autos y la normativa a aplicar.

Las multas reclamadas por la D.G.R. tienen origen en la omisión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos intimados por medio de: **1)** Acta de Deuda N° A 103-2019 (reclama al contribuyente los anticipos 01 a 08/2018 en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral); **2)** Acta de Deuda N° A 465-2019 (reclama al contribuyente el período fiscal 2017, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral); **3)** Acta de Deuda N° A 465-2019 (reclama al contribuyente los anticipos 07 a 12/2017, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral) y **4)** Acta de Deuda N° A 85-2019 (reclama al contribuyente los anticipos 03 a 05/2017, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral).

Ahora bien, las deudas de las obligaciones tributarias omitidas por el contribuyente e intimadas por la D.G.R. por medio de las mencionadas Actas de Deuda, se encuentran reconocidas por la firma, procediendo al allanamiento de las pretensiones de la Autoridad de Aplicación, conforme consta en la sentencia judicial de fecha 12/02/21, dictada en los autos Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs Juca S.R.L. S/Ejecución Fiscal, Expte N° 3233/20, Juzgado de Cobro y Apremios de la 1° Nominación, por lo que la obligación principal se encuentra firme y consentida y siendo las multas recurridas, accesorias de la obligación principal, este Tribunal se encuentra en condiciones de resolver la causa.

VIII.- Con respecto a la Resolución N° M 480/21 que aplica al contribuyente una Multa por \$317.738,63 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Ocho con 63/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01 a 08/2018 – Acta de Deuda N° A 103-2019, cabe expresar que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, para acreditar la conducta de la firma presentante, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

Que en igual sentido se expidió El Tribunal Fiscal de Buenos Aires, en el caso "Cooperativa Agrícola Ltda. de Conesa, de fecha 02/09/1981", establece en el considerando n° 3: *"(...) Que sobre la base de lo expuesto, este Cuerpo ha estimado prudente repensar el tema, llegando a la conclusión de que el ilícito en tratamiento requiere para su configuración, además de la materialidad del hecho, la existencia de un elemento subjetivo intencional, tal como lo señalan los autores y fallos antes citados. Sin perjuicio de ello el Tribunal entiende, siguiendo en este aspecto la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge ("Derecho Financiero", 3ª ed. -t. II. ps. 602 y 603) y Héctor B. Villegas. ("Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170), que el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)"*

IX.- Con respecto a la Resolución N° M 481/21 que aplica al contribuyente una Multa por \$ 765.247,44 (Pesos Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 44/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86° inc 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Brutos – Régimen Convenio Multilateral, período Fiscal 2017 – Acta de Deuda N° A 465-2019.

En los presentes actuados, se encuentra fuera de controversia el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del apelante, existiendo un reconocimiento expreso por parte del contribuyente con respecto a la falta de ingreso del tributo reclamado.

Ahora bien y luego del análisis objetivo del hecho, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente.

La letra del artículo 86° es clara cuando dice: "(...) Incurrirán en defraudación fiscal (...)1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos (...)".

En el presente caso, considero que la D.G.R. inició correctamente el Sumario al apelante encuadrando su conducta en las disposiciones del artículo 86 inciso 1), ya que el marco de legalidad que otorga el C.T.P., establece que la conducta imputada es la defraudación fiscal, conforme el Derecho Positivo aplicable a los casos en donde la norma autoriza al Organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes, que con su conducta, afecten al bien jurídico protegido.

Corresponde aclarar, que el autor del ilícito imputado será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho. Es decir, quien maneje la acción. Teniendo tal poder de decisión que podrá decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *luris tantum*, basada en que los contribuyentes en este tipo de ilícitos, se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no deviene de un obrar malicioso. Esto es así, en el momento que el apelante, conocía de antemano la fecha del vencimiento para ingresar el tributo y no obstante ello no solo no ingresó los importes correspondientes, sino que solo

se limitó a agravarse de la falta de demostración por parte de la D.G.R. de su obrar doloso, sin aportar ningún tipo de prueba que permita desacreditar la imputación efectuada.

Asimismo, y con respecto a la imputación endilgada al apelante, para mayor abundamiento la Autoridad de Aplicación cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar tal extremo. Una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

Cabe señalar que se entiende por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.

El art. 88° del C.T.P., enumera las presunciones que permiten determinar que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, presunciones que admiten prueba en contrario (*iuris tantum*), correspondiendo al agente liberarse de tales actos, mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido, situación que no acontece en los presentes actuados.

En autos, la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante, fue encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del art. 86° inciso 1) y en las presunciones establecida por el Código Tributario Provincial, en el art. 88° el cual dispone: “(...) *Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: inciso 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas, 2) Declaraciones juradas que contengan datos falsos y 3) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias (...)*”.

Recordamos que el Código Tributario Provincial, otorga la facultad a la D.G.R. de hacer uso de las presunciones normadas en el art. 88°, habiendo encuadrado la conducta del apelante en el presente caso, en los tres incisos mencionados.

Es por ello, que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, así como el uso de las presunciones del art. 88° para acreditar la conducta del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyente, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

En conclusión, hay un elemento concreto que, a mi juicio, es esencial para confirmar lo actuado por la D.G.R., que es el reconocimiento del contribuyente de la materialidad de la acción, sin la prueba de elemento alguno que neutralice la consideración negativa y deliberada de su conducta, por lo que al producirse el vencimiento del plazo para cumplimentar su obligación tributaria sin expresar motivo válido de su omisión, concurren los presupuestos mencionados en el art. 86° inciso 1) y corresponde hacer operativa las presunciones del art. 88° incisos 1), 2) y 3) del C.T.P., considerando acreditado por la D.G.R., el elemento subjetivo necesario para confirmar la sanción impuesta.

X.- Respecto a las Resoluciones N° M 482/21 y M 483/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en las que se aplica una Multa por \$ 191.311,86 (Pesos Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Once con 86/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 07 a 12/2017 – Acta de Deuda N° A 465-2019 y una multa de una Multa por \$ 56.614,70 (Pesos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Catorce con 70/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 03 a 05/2017 – Acta de Deuda N° A 85-2019, corresponde tratar conjuntamente las mencionadas resoluciones sancionatorias, en el momento que de la lectura de las mismas surge que por el período fiscal 2017, se impusieron 3 sanciones de multas en contra del contribuyente JUCA S.R.L.

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la

aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal. Podemos decir que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones.

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación respecto al Periodo Fiscal 2017, transgreden el principio de *non bis in ídem*. Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho, teniendo en cuenta que el hecho punible contemplado por los arts. 85° y 86° del C.T.P., es la omisión del tributo, desde el momento que el bien jurídico tutelado está dado por la renta fiscal, dado que los mismos artículos sancionan el incumplimiento total o parcial, ya sea que medie o no intencionalidad, de la obligación de pago del impuesto en tiempo y forma, lo cual ocasiona un perjuicio económico a las arcas públicas.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

En el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble sanción penal (*Non bis in ídem*). Esto es así ya que la existencia de tres "identidades" se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal: ya que el contribuyente, JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71506175-5, fue sancionado 3 (TRES) veces por la Autoridad de Aplicación en las Resoluciones N° M 481/21 por medio del Sumario N° M 465-2019 respecto del período fiscal 2017 (art. 86° inc. 1 del CTP); Resolución N° M 482/21 – Sumario N° A 465-19 por los anticipos 07 a 12/2017 (art. 85° del C.T.P.) y Resolución N° M 483/21 por medio del Sumario N° A 85-19 por los anticipos 03 a 05/2017 (art. 85° del C.T.P.), siendo evidente que en estos casos se le imputan los mismos hechos punibles, o sea la omisión del tributo; b) Identidad objetiva: debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias de la D.G.R., tienen como base las determinaciones impositivas correspondientes al período fiscal 2017. Considero que sin perjuicio

de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión es el no ingreso del tributo por falta de pago total o parcial del impuesto y c) Identidad de causa: por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en el art. 1º de la Resolución N° M 481/21, en el art. 1º de la Resolución N° M 482/21 y en el art. 1º de la Resolución N° M 483/21, estando vedado al Estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En base a lo expuesto, considero que la sanción impuesta en el art. 1º de la Resolución N° M 482/21 y en el art. 1º de la Resolución N° M 483/21 con respecto al art. 1º de la Resolución N° M 481/21 afectan el principio "*non bis in idem*" al contener idéntico sujeto, objeto y causa, correspondiendo dejar sin efectos las mismas y que continúe vigente la sanción establecida en el art. 1º de la Resolución N° M 481/21 por aplicación del art. 86, inc. 1) del Código Tributario Provincial.

Ello, en razón que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P., por lo cual las infracciones cometidas por el recurrente se encuentran relacionadas con la discordancia entre la declaraciones juradas anuales del tributo presentadas por el apelante, y lo determinado por el Organismo Fiscal –materializado en el Sumario N° M 465/19 mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 86, inc. 1) del C.T.P. y la posterior sanción determinada por el art. 1º de la Resolución N° M 481/21, con los mismos fundamentos que los vertidos por este vocal en el Punto X de estos considerandos.

XI.- Finalmente y con respecto a la reducción de la multa en 1/3 del mínimo legal, en virtud de la Ley N° 8873 (restablecida por Ley N° 9013) alegada por la firma apelante, cabe decir que, mal puede el presentante pretender encontrarse en

igualdad de condiciones con un contribuyente y/o responsable que sí se adhirió al régimen de facilidades de pago establecido en la mencionada Ley, ya que dicho régimen si bien otorga diversos beneficios a favor de los contribuyentes, también les genera una serie obligaciones, como lo establece por ejemplo el art. 14 en su inciso 8): “(...) *el acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto de toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento (...)*”.

Por otro lado, la Resolución General N° 64/2016 emitida por la Dirección General de Rentas establece los requisitos, condiciones y formalidades que deben cumplir aquellos sujetos que deseen acogerse a los beneficios establecidos por la Ley 8.873 (restablecido por Ley 9.013) y su art. 4 dice: “(...) *Para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo N° 7 de la Ley 8.873, (restablecido por Ley N° 9.013) en los casos que se opte por la regularización al contado, los interesados podrán utilizar el formulario 930 (F930) generado a través de la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar) o bien, solicitar su emisión en esta Autoridad de Aplicación...*”; “...*De ejercerse dicha opción, deberá dentro de los diez (10) días de efectuado el pago presentarse el acuerpo correspondiente para que la DIRECCION GENERAL DE RENTAS del formulario 930 (F930), en la dependencia donde se encuentre radicadas las actuaciones para el archivo de las mismas, en caso de corresponder (...)*”.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta a todas luces necesaria la correspondiente adhesión al presente régimen para poder gozar de los beneficios en ella incluidos, no correspondiendo aplicar en este caso la reducción solicitada por el apelante.

XII.- Por lo expuesto, concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71506175-5**, contra las

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Resoluciones N° M 482/21 y N° M 483/21 ambas de fecha 22/02/2021 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** las mismas conforme lo expuesto en el considerando X , **2) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71506175-5**, contra la Resolución N° M 480/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y **CONFIRMAR** la Sanción de Multa por \$ 317.738,63 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Ocho con 63/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01 a 08/2018 – Acta de Deuda N° A 103-2019 y **3) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71506175-5**, contra la Resolución N° M 481/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y **CONFIRMAR** la Sanción de Multa por \$ 765.247,44 (Pesos Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 44/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86° inc 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, período Fiscal 2017 – Acta de Deuda N° A 465-2019, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden; y Así voto.

El **Dr. José Alberto León** dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo: que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **JUCA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71506175-5**, contra las Resoluciones N° M 482/21 y N° M 483/21 ambas de fecha 22/02/2021 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** las mismas conforme lo expuesto en el considerando X

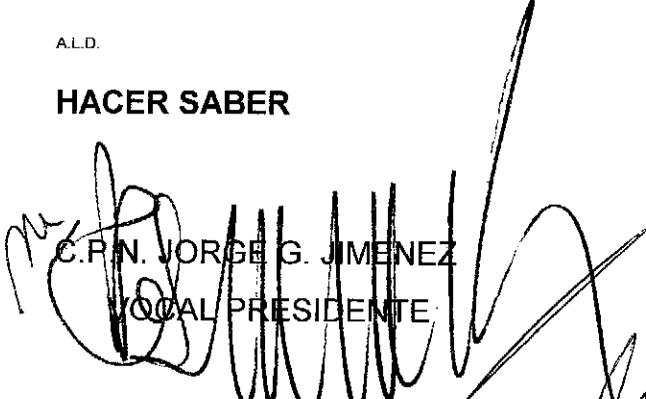
2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **JUCA S.R.L.**, **C.U.I.T. N° 30-71506175-5**, contra la Resolución N° M 480/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y **CONFIRMAR** la Sanción de Multa por \$ 317.738,63 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Ocho con 63/100), equivalente al 50 % del monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85 del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01 a 08/2018 – Acta de Deuda N° A 103-2019, según los expuesto en los considerandos que anteceden.

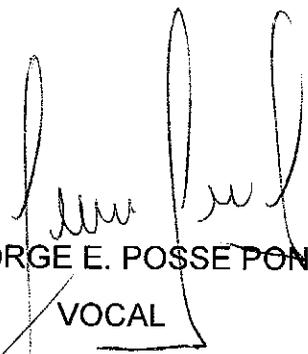
3) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **JUCA S.R.L.**, **C.U.I.T. N° 30-71506175-5**, contra la Resolución N° M 481/21 de fecha 22/02/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y **CONFIRMAR** la Sanción de Multa por \$ 765.247,44 (Pesos Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 44/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 86° inc 1) del C.T.P., correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, periodo Fiscal 2017 – Acta de Deuda N° A 465-2019, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden

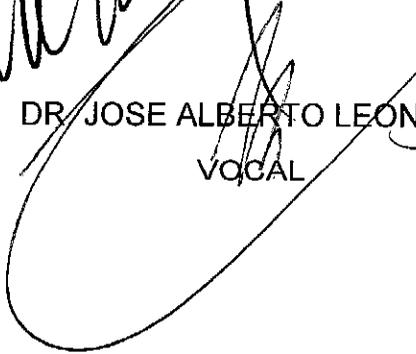
4.- REGÍSTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

A.L.D.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

